

NOTIFICACIÓN

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY, NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED -EPR-**, LA RESOLUCIÓN N° CRIE-NP-03-2013 DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, CUYA CERTIFICACIÓN ÍNTEGRA SE ADJUNTA A LA PRESENTE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA EL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ALBERO.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que durante la reunión a distancia de la Junta de Comisionados número tres de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, celebrada el día seis de febrero de dos mil trece, en los términos que establece el artículo 63 bis del Reglamento Interno de CRIE, se aprobó la resolución CRIE-NP-03-2013, con el siguiente texto:

“RESOLUCIÓN No. CRIE- NP-03-2013

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
CONSIDERANDO**

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente y su artículo 3 define el principio de gradualidad como: *“Previsión para la evolución progresiva del Mercado, mediante la incorporación de nuevos participantes, el aumento progresivo de la operación coordinada, el desarrollo de las redes de interconexión, y el fortalecimiento de los órganos regionales.”*

II

Que el artículo 4 del Tratado Marco establece que el Mercado Eléctrico Regional es: *“...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”*

III

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco en su artículo 7, que reformó el artículo 19, del Tratado, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, siendo sus funciones entre otras las de hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios y



procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco establece que *“Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. b) ...c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos...”*

V

El Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, en su Libro III, Anexo I, numeral I5.1, establece: *“El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 b) del Libro III del RMER. b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$435.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC. c) el Valor Esperado por Indisponibilidad. d) los tributos, que pudieran corresponderle; y e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.”*

VI

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno de CRIE: *“Los asuntos sobre los que debe decidir la Junta de Comisionados, podrán decidirse en Sesiones Presenciales y en Sesiones No Presenciales. a.- Se entenderá como Sesiones Presenciales aquellas en las que la Junta de Comisionados se reúna físicamente. b.- Se entenderá como Sesiones No Presenciales, a las que realice la Junta de Comisionados prescindiendo de una reunión física, cuyo procedimiento se establece en el presente reglamento.”*

VII

Que de acuerdo a lo dispuesto en la regulación regional, el IAR está compuesto por: a) los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9.2.3 b) del Libro III del RMER. b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$435.5 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC. c) el Valor Esperado por Indisponibilidad. d) los tributos, que pudieran corresponderle; y e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones, y por lo tanto dentro del IAR que se aprueba a la Empresa Propietaria de la Red –

EPR-, para el período de años calendario, no se contempla la posibilidad de poder incluir como rubro adicional, costos financieros generados por obtención de préstamos no relacionados a los que se consideran en el literal b) del artículo transcrito párrafos arriba, por lo que lo planteado por la Empresa Propietaria de la Red, de acuerdo a las notas remitidas a esta Comisión, identificadas como GGC-13136, GGC-13137 y GGC-13138 de fecha 29 de enero todas, en cuanto al “...reconocimiento dentro del IAR los intereses correspondientes”, generados por los préstamos propuestos, no puede aprobarse. Sin embargo, esta Comisión no tiene objeción alguna a que la EPR busque nuevas fuentes de financiamiento con el fin de obtener capital de trabajo siempre y cuando no se trasladen los costos financieros de éstos préstamos al IAR correspondiente.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 19 y 23 , literal a) y c) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, Libro III, Anexo I, numeral I5.1, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-;

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR la solicitud presentada por EPR en cuanto a reconocer dentro del IAR los intereses de los préstamos propuestos a sus empresas socias.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, la CRIE no tiene objeción alguna a que la EPR busque nuevas fuentes de financiamiento con el fin de obtener capital de trabajo siempre y cuando no se trasladen los costos financieros de éstos préstamos al IAR correspondiente.”

Quedando contenida la presente certificación en tres hojas, impresas únicamente en su anverso, que numero, sello y firma en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de febrero de dos mil trece.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO